



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE
DELCAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO

RESTREPORADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-1173-00

APROBADO EN ACTA NO. 154

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a proferir la sentencia de rigor dentro de la actuación disciplinaria adelantada en contra de la abogada LILIANA LASSO OSPINA, con fundamento en el escrito de queja elevado por la ciudadana SANDRA LORENA SOLANO VÉLEZ.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LORENA SOLANO VÉLEZ, a través de escrito se duele de la conducta profesional ejecutada por la abogada LILIANA LASSO OSPINA con fundamento en los siguientes hechos:

(...) “En el año 2021, mes septiembre 21, le entregue a la abogada Liliana Lasso Ospina... la suma de \$ 13.500.000, como abono a un inmueble, que según ella salía para antes de remate en 6 meses, la cual nunca fue verdadero, pero en mi acto de buena fe, caí en todas las mentiras de la abogada que me decía que había un atraso por el tema que hubo de Covid y los juzgados no estaban trabajando... sumado a esto se dieron abonos de \$ 500.000, \$ 11.500.00, estos datos están en un acuerdo de pago que firmamos para que dicho saldo se cancelara el 30 de diciembre de 2023, a la fecha la abogada aun me debe \$ 2.500.000, dineros que me los ha aportado como ha querido(...).”

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Auto de fecha 19 de abril de 2024, se avoco conocimiento de la presente actuación, y una vez se acreditó la calidad del sujeto disciplinable, se ordenó formal apertura de la investigación, fijándose fecha de audiencia de pruebas y calificación para el 24 de abril de 2024 a partir de las 02:30 de la tarde¹, diligencia que no se surtió por solicitud de aplazamiento elevada por el señor abogado AGOSTO CAMAPAÑA RIVA, a quien se le reconoció personería para actuar y a través de auto del 25 de abril de 2024, se fijó fecha de audiencia de Pruebas y Calificación para el 02 de mayo de 2024 a las 03:30 de la tarde².

Llegada la fecha arriba señalada, se instaló la audiencia solo con la presencia del doctor AGOSTO CAMAPAÑA, dando a conocer declaración extraprocesal donde la togada LILIANA LASSO OSPINA aceptaba la comisión de los hechos, confesión que no se legalizó en el entendido que era necesario la comparecencia de la disciplinable, suspendiéndose a la audiencia, a fin de fijarse la misma para el día 09 de mayo de 2024 a partir de las 03:30 de la tarde³.

El día 09 de mayo del año en curso, se instaló la audiencia de Pruebas y calificación de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, contándose con la presencia de la togada disciplinable y antes que rindiera versión libre, se le enteró del derecho a guardar silencio de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, renunciando al mismo, manifestando que:

De acuerdo con los hechos presentados en el escrito de queja, y en calidad de disciplinada, manifestó la letrada que ACEPTABA la comisión de los mismos, actuando en nombre propio, y debidamente asesorada por el doctor AGOSTO CAMAPAÑA RIVAS, quien la acompaña como abogado de confianza; expresó que, aceptaría los cargos por la omisión de los hechos anotados. En virtud de lo anterior, la Magistratura, le puso de presente a la señora abogada LILIANA LASSO OSPINA, **el parágrafo del artículo 105 y el numeral 1 del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007**, procediendo a dar lectura de su declaración:

(...) “Ante la presente declaración proceso a realizar la aceptación de los cargos por la conducta ante la no realización del trámite de compra- venta de un bien inmueble encomendado por la clienta la señora SANDRA LORENA SOLANO VÉLEZ en su momento. Debido que, por motivos ajenos a mi voluntad, no me fue posible cumplir con ese trámite. Como consecuencia de lo anterior realizamos entre la clienta y su apoderada la doctora LUZ ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ un documento realizado de común acuerdo de voluntades y reconocimiento debidamente autenticado ante el notario de mi parte por la deuda, por valor de veinticinco millones quinientos mil pesos (\$ 25.500.000) moneda corriente, documento realizado en mi oficina, dinero que cancele en su totalidad veinticinco millones quinientos mil (\$ 25.500.000) moneda corriente, según recibos anexos originales entregados por la clienta, según el convenio al finalizar con la cancelación de la totalidad del pago. Acepto los cargos por la clienta. Según queja presentada por esta omisión de mi parte, es de anotar que realice la cancelación total del dinero encomendado para este trámite. realizo esta manifestación de arrepentimiento ante la clienta, y al despacho del honorable Magistrado Doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO por esta omisión por motivo ajeno a mi voluntad” (...) (sic)

CONTROL DE LEGALIDAD AL ACTO DE CONFESIÓN

El señor Magistrado instructor antes de formular cargos, le colocó de presente a la profesional del derecho el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37, ibídem, y en este caso demorar la persecución de las gestiones que le encomendó la señora SANDRA LORENA SOLANO VELEZ, bajo la modalidad **culposa**, de igual manera, se

¹ Cfr. Pdf 008- expediente disciplinario virtual

² Cfr. Pdf 011- expediente disciplinario virtual

³ Cfr. Pdf 015- expediente disciplinario virtual

enuncia el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y la falta contenida en el numeral 1 del artículo 35, ibídem, toda vez que, de acuerdo a lo narrado, se adecuaría ese comportamiento porque se obtuvo del cliente un beneficio desproporcionado, puesto que no existió ese trabajo, y se recibió honorarios anticipados por una gestión que no se realizó cuando el cliente tenía la necesidad de buscar un apoderado judicial para que en su nombre y representación hiciera lo propio, y al ser una falta que atenta contra la honradez del abogado, la modalidad de la misma, no puede ser distinta al **dolo**, precisamente porque el deber omitido es la honradez, y no se falta a la misma de manera descuidada, sino de manera dolosa.

De conformidad a lo anterior, se le preguntó a la abogada: ***¿Confiesa los hechos y las faltas? Responde que, sí. Pregunta: ¿Esa confesión que usted hace, la realiza de manera espontánea, libre de todo apremio, y sabiendo que, con ello, renuncia a su presunción de inocencia, a presentar pruebas que acrediten la misma, y que usted también va a recibir una sentencia de carácter condenatorio? Responde que, sí. Pregunta: ¿A pesar de ello, se ratifica en su confesión? Responde que, sí. Se imparte legalidad al acto de confesión,*** y se procede a **FORMULAR CARGOS** por vulneración de los deberes establecidos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta descrita en numeral 1° del artículo 37, verbo rector, demorar iniciación y prosecución de las gestiones encomendadas, a título de culpa, y la falta descrita en numeral 1° del artículo 35, verbo rector, obtener del cliente remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, a título de dolo, por lo que se dijo de manera previa.

La abogada LILIANA LASSO OSPINA, solicitó el uso de la palabra, aclarando que, el dinero percibido no fue a título de honorarios profesionales, sino para consecución de un inmueble y compraventa, dado que los honorarios se pagarían después que se realizara la compraventa del inmueble.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar la correspondiente modificación de los cargos manteniéndose incólume el cargo por el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa, y se modificó la segunda falta que se irrogó, y se formuló la falta contenida en numeral 4° del artículo 35 del CDA, que hace referencia a no entregar a quien corresponda, y a la menor brevedad posible dineros, recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo; por consiguiente, de acuerdo a la modificación en el cargo, a fin de respetar el debido proceso, se le preguntó a la togada: ***¿usted reconoce haber cometido esa falta? Responde que, sí. Pregunta: ¿Esa confesión que usted hace de esos hechos, se ratifica en que la hace libre de todo apremio, y sabiendo que renuncia al derecho de presunción de inocencia a presentar pruebas que acrediten su inocencia, además que, recibirá una decisión sancionatoria? Responde que, sí.*** Impartiéndose legalidad al acto de confesión, y nuevamente se procede a la **FORMULACIÓN DE CARGOS**, dejándose en firme la formulación del primer cargo, numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 1° del artículo 37, verbo rector, demorar iniciación y prosecución de las gestiones encomendadas, a título de culpa, y en la variación, se formula un segundo cargo, numeral 4° del artículo 35 ibídem, con relación con el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, verbo rector, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, bajo la modalidad dolosa, toda vez que, la abogada recibió un dinero de su clienta para la adquisición de un bien inmueble, este no fue realizado, y el dinero no fue devuelto, razón por la cual, la conducta se calificó bajo la modalidad dolosa, precisamente porque es una falta contra la honradez del abogado, y se atenta a la misma de manera voluntaria o intencional.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Una vez se procedió a ejercer el control de legalidad sobre el acto de confesión y con el fin de garantizar el principio de legalidad estricta con base en los hechos confesados, se formularon cargos en contra de la abogada LILIANA LASSO OSPINA por la presunta transgresión los deberes profesionales descritos en los numerales 10° y 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 37

numeral 1° y 35 numeral 4° ibidem, bajo la modalidad culposa y dolosa respectivamente.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad del abogada de la disciplinada se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que contra de la abogada LILIANA LASSO OSPINA, se identifica con cédula de ciudadanía No. 31931334 y la tarjeta profesional No. 101366 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: *“(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.*

ASUNTO. La actuación disciplinaria adelantada en contra de la doctora LILIANA LASSO OSPINA, tuvo su génesis en el escrito de queja elevado por la ciudadana SANDRA LORENA SOLANO VÉLEZ, por cuando la abogada disciplinable, no realizó la gestión para lo cual fue contrata, esto era la compra de un inmueble y adicionalmente para surtir la compra, la letrada recibió en virtud de su gestión profesional la suma de \$ 25.500.000 millones de pesos, distribuidos en tres cuotas con un abono inicial de \$ 13.500.000 millones cancelados el 01 de septiembre de 2021, \$ 500.000 mil pesos, el día 22 de septiembre de 2021 y \$ 11.500.000, millones el 12 de diciembre de 2022; dineros que indicó la quejosa no fueron devueltos a la menor brevedad posible.

1. DECISIÓN: Sea lo primero advertir que en el presente asunto la letrada LILIANA LASSO OSPINA aceptó la responsabilidad disciplinaria con relación a los hechos que expuso a la señora SANDRA LORENA SOLANO VÉLEZ, en su escrito de queja, pues de las pruebas documentales aportadas por la quejosa dan fe de los hechos que denuncia se encuentra:

- Acuerdo de pago, reconocimiento de deuda, celebrado el 23 de mayo de 2023⁴.
- Recibo de caja Nro. 0295 del 21 de septiembre de 2021, por valor de \$ 13.500.000⁵.
- Conversaciones vía WhatsApp, entre la quejosa y la abogada disciplinable, que da cuenta del encargo profesional encomendado a la letrada y de las reclamaciones sobre la devolución de los dineros cancelados⁶.

En ese sentido, no cabe duda que la abogada encartada, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la gestión para lo cual fue contratada, esto era adelantar la consecución de la compra de un bien inmueble en favor de la señora SOLANO VÉLEZ, aunado a recibir en virtud de su relación profesional con la quejosa

⁴ Cfr. Folio 03 a 05- Documento 004 Queja - expediente disciplinario virtual.

⁵ Cfr. Folio 06- Documento 004 Queja -expediente disciplinario virtual.

⁶ Cfr. Folio 07 a 13- Documento 004 Queja -expediente disciplinario virtual.

la suma de \$ 25.500.000, distribuidos en tres cuotas con un abono inicial de \$ 13.500.000 millones cancelados el 01 de septiembre de 2021, \$ 500.000 mil pesos, el día 22 de septiembre de 2021 y \$ 11.500.000, millones el 12 de diciembre de 2022 para adelantar la compra de la vivienda, dineros que indicó la letrada en su versión libre, fueron devueltos en virtud de un acuerdo de pago celebrado el 23 de mayo de 2023; dineros los cuales se deduce no fueron devueltos a la menor (mayor) brevedad posible.

De acuerdo a las pruebas documentales y la confesión de la disciplinable quien aceptó los hechos denunciados y las faltas disciplinarias cometidas, la misma es constitutiva de medio de prueba, que permite edificar la sentencia sancionatoria sobre la cual se cumplieron los requisitos formales exigidos para su legalidad y que fueran bajo el principio de inmediación constatados en la audiencia de pruebas y calificación en el momento de recibirse la versión a la disciplinable, pues se verificó que el acto de confesión fuera dado de manera libre, consiente, voluntaria e informada, sin que se observara algún tipo de coacción, aceptándose la comisión de las falta establecida en los hechos de la quejosa, admitiendo la responsabilidad de las mismas, a sabiendas que resultaría sancionada y que no podría presentar pruebas de descargo y controvertir las presentadas en su contra, renunciando a la presunción de inocencia.

Con fundamento en lo anterior, no cabe duda para esta H Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que la togada ciertamente vulneró el orden jurídico tutelado, siendo incuestionable que con su comportamiento se demuestran todos los elementos constitutivos de la conducta disciplinariamente reprochada, **descritas en los artículos 37 numeral 1° y 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.**

Corolario de lo anterior, esta Corporación luego de valorar las condiciones objetivas y subjetivas de la investigada, integrándolas con aquellas circunstancias que conllevaron a la comisión de las faltas o a las condiciones especiales de la confesante, ha llegado al pleno convencimiento sobre la materialidad de la conducta y conforme a los postulados de la sana crítica determina no sólo la ocurrencia de la misma, sino de la responsabilidad del disciplinado. Implicando, además, para ello el análisis de tres elementos fundamentales, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, las cuales se esgrimen con base en las siguientes consideraciones:

- 2. TIPICIDAD.** De los elementos de convicción allegados al plenario, y de acuerdo con la manifestación libre, espontánea y voluntaria de la abogada doctora LILIANA LASSO OSPINA, se tiene que la encartada, incurrió en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1° y 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, las cuales dicen de manera textual:

*“**Artículo 37-1.** Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,** descuidarlas o abandonarlas”.*

*“**Artículo 35-4.** No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.*

Observa la Corporación que la encartada, que en primer lugar no actuó de manera diligente para llevar a cabo la gestión profesional encomendada por la señora SOLANO VÉLEZ, pues demoró la prosecución del encargo profesional y, además de lo anterior, recibió en virtud de su relación profesional la suma de \$ 25.000.000, dineros que solo devolvió mediante acuerdo de pago celebrado el 23 de mayo de 2023, donde adquirió el compromiso de devolver los dineros por cuotas hasta el 30 de diciembre de 2023; mismos que no fueron devueltos a la menor (mayor) brevedad posible.

Hasta este estadio procesal, la conducta agotada por la abogada LILIANA LASSO OSPINA, se encuentra plenamente acreditada y cumple con el requisito objetivo de la tipicidad, lo que habilita a esta Colegiatura para pasar a efectuar el examen de antijuridicidad que exige la decisión a emitir.

- 3. ANTIJURIDICIDAD.** El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

En el caso bajo estudio, la Corporación estima que la encartada incumplió con los deberes profesionales descritos en los numerales 10° y 8° del artículo 28 ibídem, preceptos según los cuales, le son exigibles:

28 numeral 10°: *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

28 numeral 8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

En efecto, se puede concluir sin dubitación alguna que la disciplinada fue indiligente con su encargo profesional, al dejar de hacer oportunamente el encargo encomendado por la señora SOLANO VÉLEZ; además de haber faltado a la honradez profesional con su cliente, al haber recibido en virtud de su relación profesional dineros que no fueron devueltos a la menor (mayor) brevedad posible.

Por otra parte, no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar en el acápite de culpabilidad, si la actuación desplegada por la prenombrada jurista se efectuó con dolo o culpa.

- 4. CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria de abogados, esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa.

Se tiene entonces por una parte que la togada faltó al deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y por otra, faltó a la honradez profesional.

La conducta en contra de la debida diligencia profesional se desarrolló bajo la modalidad **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por otra parte la falta a la honradez se desarrolló bajo la modalidad **DOLOSA**, pues para agotarse se requirió del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto la togada al ser profesional del derecho tenía conocimiento del incumplimiento del deber profesional que obtener sumas de dinero con fundamento de expensas irreales, decidiendo voluntariamente actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad.

Así las cosas, concluye esta H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial, que las conductas imputadas a la abogada LILIANA LASSO OSPINA, se erigen en típicas, antijurídicas y culpables, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

5. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

Se pasa a advertir entonces que la aquí encartada, incurrió en una falta de naturaleza **CULPOSA** y otra **DOLOSA** donde se encontró éste criterio de agravación, no obstante, al haberse confesado la comisión de la falta antes de la formulación de cargo, el togado disciplinado se hace acreedor al reconocimiento de la causal de atenuación prevista en el **numeral 1º del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2.007**, aunado a lo anterior no reposa en su historial ningún antecedente disciplinario que verse sobre la falta atribuida en el proceso de marras, según consulta que se hiciera virtual a través de la página web de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial.

FALTA	MODALIDAD DE CONDUCTA	CRITERIOS DE LA ATENUACIÓN	DE CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37-1	Culposa	Si, Art. 45, Literal B numeral 1º de la Ley 1123 de 2007	No.
35-4	Dolosa	Si, Art. 45, Literal B numeral 1º de la Ley 1123 de 2007	No

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** Las conductas enrostradas a la togada con ocasión a la debida diligencia profesional y la honradez, no son faltas con trascendencia social, más allá del daño que le pudo causar a su cliente con su desidia y con demorar la devolución de los dineros a su clienta, el cual se ha probado en la investigación surtida.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** Las faltas consignadas en los artículos 37 numeral 1º y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, se calificaron como culposa y dolosa respectivamente, es decir se incurre para la primera por falta de curia y cuidado para con su encargo profesional y para la segunda, porque existe una intención de trasgredir el deber de la honradez profesional.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio, se percibe y demuestra como perjuicio causado la afectación a los derechos patrimoniales de la señora SOLANO VÉLEZ, pues la irresponsabilidad del togado conllevó a la denegación de justicia del afectado.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** Como para la primera falta enrostrada fue culposa, es evidente que no hubo intención de hacer daño, se incurre en la misma por falta de curia y cuidado, para la segunda falta que fue dolosa, se incurre la misma con conocimiento del actuar contrario a derecho, que en efecto tuvo una intención teleológicamente dirigida a ocasionar un daño a su clienta.

En razón a lo anterior y a que se observan circunstancias que fungen como criterios de atenuación como se observara ut supra, esta Sala de Decisión **SANCIONARA a la abogada LILIANA LASSO OSPINA con SUSPENSIÓN DE CUATRO (04)**

MESES, de conformidad con el artículo 43 de del CDA, al considerarse razonable y proporcional teniendo en cuenta que las falta endilgadas son **CULPOSA y DOLOSA** al tenor de lo descrito en los artículos 37 numeral 1º y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, respectivamente, conductas que vulneraron los deberes establecidos en los numerales 10º y 8º del artículo 28 ibidem, y que operó en su favor un criterio atenuante por la confesión de conformidad el artículo 45, literal B, numeral 1, ibidem.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINARIA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **LILIANA LASSO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31931334 y la tarjeta profesional No. 101366del Consejo Superior de la Judicatura con **CUATRO (04) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, de conformidad con el artículo 43 de del CDA, al considerarse razonable y proporcional teniendo en cuenta que las faltas endilgadas son **CULPOSA y DOLOSA** al tenor de lo descrito en los artículos 37 numeral 1º y 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, respectivamente, conductas que vulneraron los deberes establecidos en los numerales 10º y 8º del artículo 28 ibidem, y que operó en su favor un criterio atenuante por la confesión de conformidad el artículo 45. literal B. numeral 1. ibidem.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17afa01fc962c59516c0a7d900d59b03f0c16ff4f6a8af43341cf49f3c963c7**

Documento generado en 31/07/2024 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d075be83d242accfc84c00c12df4a3990e0ecb0271dfe64312f21d5ebea2c2**

Documento generado en 31/07/2024 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>